

SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el auto de fecha 8 de Marzo de 2022, notificado en estado No. 027 del 14 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Rad- 760013103-012/2021-00155-00

Los apoderados judiciales de las partes formulan sendos recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Fundamenta su recurso la apoderada de la parte demandante, señalando que no obstante haber enviado por parte del juzgado el respectivo enlace para que las partes se conectaran a la audiencia programada para el día 1 de marzo de 2022 (13283996), al dar clic en el enlace éste le direccionó a otra sala de audiencia, razón por la cual figura la conexión con la sala distinguida con el enlace 13373549, tal como se aprecia en la impresión aportada. Que para efecto de corroborar la inconsistencia presentada solicitó a auditoria de la División de Informática de la Rama Judicial, a través de los ingenieros de la oficina de apoyo, de quienes dice le informaron que efectivamente hay un error en el enlace y que a la sala que redireccionó (13373549) asistieron los abogados y las partes, sin embargo, que la petición debía ser formulada a través del juzgado. Adicionalmente, afirma la togada actora que el despacho incurrió en defecto procedimental de exceso de ritual manifiesto, conllevando a la emisión de la providencia objeto de recurso que dio por terminado el proceso, pese a que el origen fue una falla tecnológica propia de los sistemas informáticos implementados por la Rama Judicial. Por lo anterior, solicita revocar la providencia del 8 de marzo de 2022, para en su lugar fijar fecha para agotar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P. Que en caso de no acceder a la reposición, solicita se conceda como subsidiario el de apelación.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada soporta su recurso en que al correo electrónico le fue remitido el link para la audiencia (<https://call.lifefizecloud.com/13283996>), a través del cual dice ingresó junto con su mandante a la sala para la respectiva audiencia en la cual solamente observa la presencia de la parte demandante y su apoderada, situación que no varió hasta que a abogada de la contra parte le indicó sobre la finalización de la diligencia, por no haberse presentado las partes, pese haber estado las dos partes en la sala, sin que se le pudiera argumentar falta de técnica en la conectividad. Que ante las exigencias actuales y donde además se debe aplicar correctamente la parte sustantiva y procedimental, ahora se suma la tecnología frente a la virtualidad, debiéndose garantizar la notificación de las actuaciones judiciales y el acceso a los medios electrónicos puesto al servicio de las partes para una justicia eficaz y segura. Por lo antes anotado, solicita se revoque la providencia recurrida y proceder a fijar fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Surtido como se tiene el respectivo traslado de los recursos efectuado por las partes a través de los respectivos canales digitales, conforme lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Revisado los escritos presentados por los apoderados de las partes en litigio, advierte el Despacho que los mismos están encaminados a controvertir el contenido de la decisión adoptada por el juzgado y que condujo al decreto de la terminación del proceso, en aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 372 del C. G. P., al no justificarse en debida forma la inasistencia a la audiencia virtual realizada el día 1º de marzo de hog año.

Al respecto, se considera en esta oportunidad que los argumentos expuestos y bajo el sustento probatorio aportado con los reparos frente a la providencia del 8 de marzo de 2022, advierte el despacho que le asiste razón a los recurrentes dado que como se indica en sus argumentos, la presunta inasistencia a la audiencia programada para el pasado 1 de marzo, fue consecuencia de un error en el enlace suministrado (13283996), el cual pese ser el mismo con que contaba el juzgado y las partes, direccionó a estas últimas a una sala de audiencia diferente a la cual ingreso el juzgado para la realización de la respectiva audiencia, lo cual lo corroboró la oficina de sistemas de la administración judicial quien a través de comunicación virtual (aplicativo lifesize) con este despacho, constató el inconveniente presentado con el link de conectividad a la audiencia previamente programada, lo que permite descartar que haya sido por inconvenientes generado por las intervinientes en la audiencia al momento de ingresar a la aludida diligencia.

Ante los hechos aquí reseñados y la presencia de una justificación razonable que permite entender que la actuación de las partes en litigio, entorno a su interés de concurrir a la respectiva audiencia previamente señalada en autos, se dio conforme a los presupuestos previsibles para su desarrollo, situación diferente fue la presentada con la aplicación disponible para que los interesados ingresen a la respectiva sala de audiencia, la cual como antes se anotó, generó un error que conllevo a que las partes en litigio ingresaran a una sala de audiencia diferente a la que acudió el juzgado, pese contar, despacho y partes, con el mismo enlace o link para acceder a la diligencia, tal como lo informó la oficina de sistemas de la administración judicial de Cali, ante quien se requirió información para corroborar lo acaecido.

Así las cosas, se tiene que el imprevisto e imposibilidad de las partes para acceder a la audiencia, se generó por un evento ajeno a los interesados, como lo fue el error de direccionamiento del enlace de ingreso a la diligencia, lo que conlleva a que este despacho en aras de garantizar el debido proceso de los extremos en litigio, adopte la medidas necesarias en procura de sanear el defecto procedimental surgido a través de los medios virtuales asignados a los juzgados para la realización de las audiencias, debiendo por tanto proveer lo pertinente, dejando sin efecto la providencia recurrida y aquella que dependa de esta, para en su lugar adecuar el trámite procesal pertinente.

Suficiente lo anterior para concluir que la providencia atacada, debe ser revocada y disponiendo en su lugar señalar nueva fecha para agotar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de marzo de 2022 impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales el día **10** del mes de mayo del año **2022** a la hora de las 9:00, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y partes, que **DEBERÁN INTERVENIR** en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, prevenir a los intervinientes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la secretaría del despacho por los medios disponibles y con la antelación debida, **sobre las condiciones de realización de la diligencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual**, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada, para lo cual se recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos veinte (20) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias. Correo electrónico del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 4122.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbe29362038a1492b931cda68910e9023e71c26a1324a6dbd05131ca6e17d5**

Documento generado en 31/03/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>